



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 508 - 2023-GRU-GR

Pucallpa, 23 OCT. 2023

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por la administrada BERTHA SANDI AGUILAR; OPINION LEGAL N° 044-2022-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito presentado con fecha 28 de septiembre de 2023, la administrada BERTHA SANDI AGUILAR, interpone recurso de apelación, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 201-2023-GRU-GR-GGR** de fecha 04 de setiembre de 2023, que declara infundada su petición, en el extremo del Artículo Segundo numeral 2; con el objeto de que el superior jerárquico declare **FUNDADA** el recurso y disponga la **NULIDAD** de la resolución impugnada; por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que cita;

Que, la Entidad, a través de la Gerencia General Regional, emitió la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 201-2023-GRU-GR-GGR** de fecha 04 de septiembre de 2023, que **RESUELVE:**

ARTICULO SEGUNDO. - **DECLARA INFUNDADA** la petición de a) El reconocimiento y el pago de beneficio social devengado del Decreto de Urgencia N° 037-94 – Art- 1°, a partir del 01 de julio de 1994 y b) Pago íntegro y permanente en las boletas como concepto de remuneración total permanente; de los ex servidores cesantes que a continuación se detalla:

(...)

2 BERTHA SANDI AGUILAR

CESADO: 30/06/2020

MENOS 4 AÑOS

(...)

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver el recurso impugnativo según el mérito de lo actuado. Esta instancia administrativa, emitirá pronunciamiento acorde al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la administrada, en los fundamentos de hecho, respecto al pronunciamiento emitido por la Entidad, expresa que la recurrente se encuentra dentro del grupo de ex servidores cesantes que su derecho de acción aún no ha prescrito; aclara que su petitorio de su carta de los ex trabajadores era únicamente a lo pretendido en el inciso a) referido al reconocimiento y pago de los incrementos remunerativos ordenados por los Decretos de Urgencia Devengados N° 037-94 - Art. 1°, N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, evidentemente al ser ex trabajadores no le corresponde solicitar el pago permanente en sus boletas de como concepto remunerativo total permanente; en tal sentido la recurrente solo pretende se reconozca y ordene el pago del monto devengado por no haberle depositado de manera íntegra el monto correcto que debían depositarle por los incrementos remunerativos ordenados a través de los decretos de urgencia antes mencionados. Acota, y como no está pretendiendo un incremento remunerativo nuevo, no vulnera el Artículo 6° de la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2023;

Que, por lo expuesto por la propia administrada; la impugnación esta referida solo al petitorio a), más no al segundo petitorio b) del Artículo Segundo de la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 201-2023-GRU-GR-GGR de fecha 04 de septiembre de 2023. Por tanto, respecto al petitorio a) El Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, al disponer que: "A partir del 1 de julio de 1994, el **Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)**". En tanto que, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, establece "Otórguese, a partir del 1 de julio de 1994, una **Bonificación Especial a los servidores de la administración pública (...) que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia**";

Que, asimismo, es necesario comprender el alcance o concepto de **Ingreso Total Permanente**, el cual se encuentra previsto en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, donde precisa "El **Ingreso Total Permanente**, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto, denominación, fuente o forma de financiamiento". Bajo dicho contexto, a partir del 01 de agosto de 1992, por mandato de la citada Ley, se establece que el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional S/ 150.00, Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00;

Que, ahora la **Remuneración Total Permanente** a la que hace referencia el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definido en el literal siguiente: "a) **Remuneración Total Permanente**, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general (...) y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la Homologación y la



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Bonificación por Refrigerio y Movilidad"; tiene otra connotación. Es decir, no son conceptos de *Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente*, no son similares, análogos, ni equivalentes conforme a lo definido anteriormente, sino que difieren a supuestos distintos entre sí, y tienen razonamientos e implicancias diferentes;

Que, sobre el asunto, el Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el INFORME LEGAL N° 275-2012-SERVIR/GC-OAJ, establece que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, considerando lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse que la *Remuneración Total o Íntegra* está constituida por la *Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que corresponden por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común* y la Remuneración Total Permanente ya ha sido definido anteriormente;

Que, en el mismo sentido, SERVIR en el Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, sobre la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, opina lo siguiente: "En principio, se debe tener en consideración que el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene como finalidad lo siguiente: (i) fijar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 1 de julio de 1994; y (ii) aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada";

Que, a mayor ilustración, el Tribunal del Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN N° 05734-2012-SERVIR/TSC y la RESOLUCIÓN N° 05744-2012-SERVIR/TSC – ambos de la Segunda Sala, respecto de la nivelación del ingreso total permanente; afirma lo siguiente: "A criterio de esta Sala cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o norma de financiamiento; la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por el último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, no fijo una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son concepto análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí". (...). Es más, para establecer el ingreso total permanente, además de los conceptos remunerativos anteriormente referidos, se debe adicionar el monto de la bonificación especial en los montos aprobados en el Anexo por grupos y niveles remunerativos;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, en cuanto al Decreto de Urgencia N° 090-96, mediante el cual se otorga una bonificación especial a partir del 1 de noviembre de 1996, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; así, como el Decreto de Urgencia N° 073-97, que otorga una bonificación especial a partir del 1 de agosto de 1997, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y el Decreto Urgencia N° 011-99 que otorga una bonificación especial a partir del 1 de abril de 1999, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; la Entidad en su oportunidad, a través del área de remuneraciones de la Oficina de Gestión de las Personas, ha aplicado en estricto los porcentajes, sobre la base de los conceptos remunerativos que los mencionados decretos de urgencia prevén; por lo que se descarta la existencia de algún monto diferencial por dicho concepto;

Que, mediante OPINION LEGAL N° 044-2023-GRU-ORAJ de fecha 10 de octubre de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina: declare INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la administrada BERTHA SANDI AGUILAR, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 201-2023-GRU-GR-GGR de fecha 04 de setiembre de 2023, en el extremo del numeral 2 del Artículo Segundo; por los fundamentos expuestos;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Médico y sus modificatorias, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la administrada BERTHA SANDI AGUILAR, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 201-2023-GRU-GR-GGR de fecha 04 de setiembre de 2023, en el extremo del numeral 2 del Artículo Segundo; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Manuel Gambini Rupay
GOBERNADOR REGIONAL

